

**Arica, veintisiete de abril de dos mil veinte.**

**VISTO:**

Don **Sebastián Espinoza Astorga**, Abogado, actuando en representación de la denunciante, en autos sobre práctica antisindical, caratulados “**INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ARICA con FUNDACIÓN EDUCACIONAL JUAN PABLO II**”, RIT **S-6-2019**, interpone Recurso de Nulidad, en contra de la sentencia dictada con fecha dos de marzo del año en curso, dictada por la jueza suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, doña **KARINA IVONNE LUNA ANGULO**, en la que resolvió rechazar la denuncia por práctica antisindical en contra de la empresa **FUNDACIÓN EDUCACIONAL JUAN PABLO II**, consistente en negarse a reincorporar a trabajadores con fueron sindical del inciso 3° del artículo 221 del Código del Trabajo, pidiendo se invalide la sentencia dictada en autos por el Tribunal A Quo, y se dicte la sentencia de reemplazo que se conforme a la ley.

Las causales que esgrime la recurrente, son las del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado el fallo con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo y, en subsidio de la anterior, la causal del artículo 478 letra b) por haber sido dictada la sentencia, con infracción manifiesta de las normas de la apreciación de la prueba.

Con fecha veintidós de abril del año en curso, se efectuó la respectiva vista, quedando la causa en acuerdo.

**TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente contextualiza los hechos de la causa, refiriendo que con fecha 25 de noviembre de 2019, un grupo de trabajadores del Colegio Juan Pablo II de esta ciudad, solicitan, en virtud del artículo 221 del Código del Trabajo, un ministro de fe de la Inspección del Trabajo, para poder constituir el Sindicato de Trabajadores, designando la IPT al funcionario don Oscar Prieto Madrid y la fecha de asamblea constitutiva sería el día 29 de noviembre de 2019.

Añade que con fecha 26 de Noviembre de 2019, la sostenedora del Colegio Juan Pablo II, desvinculó a los trabajadores **JORGE RIVERA**, **HENRY VERDUGO** y **DANIELA CADIMA**, todos quienes tenían contrato de trabajo indefinido, desvinculándolos de manera inmediata, invocando la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Expone que con fecha 29 de Noviembre de 2019, y tal como se había fijado por la IPT, se llevó a cabo la asamblea constitutiva, con un quorum de 26 trabajadores, alcanzando el mínimo exigido, pasando a constituirse como sindicato propiamente tal con R.S.U. N° 15010571 y siendo electos los trabajadores **JORGE RIVERA ZEGARRA** como Presidente, **HENRY VERDUGO VÁSQUEZ** como Tesorero y **DANIELA CADIMA MUTIS** como Secretaria, informando a su



empleador, con fecha 2 de diciembre de 2019 de esta constitución y quienes formaban su directiva.

Ilustra que, el artículo 221 del Código del Trabajo, en su inciso 3° señala expresamente *“Los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato de empresa o de establecimiento de empresa gozarán de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada”*.

Adicionalmente, se debe tener presente que la constitución de una organización sindical, tiene el carácter de un acto jurídico colectivo, de lo que se concluye que el fuero que gozan los constituyentes es común para todos los trabajadores que participan en dicha constitución.

Añade que habiéndose constituido el sindicato de trabajadores con fecha 29 de noviembre de 2019, el fuero otorgado por el artículo 221, comenzó a operar el día 19 de noviembre del mismo año y duró hasta el día 29 de diciembre de 2019.

Hace presente que en atención a lo anterior y al haber vulnerado el fuero otorgado por Ley, los trabajadores procedieron a hacer la denuncia por práctica antisindical, al ser considerada como tal en virtud del artículo 289 letra f), el cual señala *“serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes: f) Negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el Tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174”*.

Al estar amparados por el fuero del artículo 221 inciso 3° del Código del ramo, la IPT inició la respectiva investigación por práctica antisindical, la que terminó mediante una mediación, donde se instó al empleador a reincorporar a los trabajadores desvinculados en atención que tenían fuero al momento del despido, situación que rechazó el empleador. Ante la negativa de reincorporación por parte del empleador, se procedió a hacer la denuncia judicial respectiva, la que se conoció en autos RIT S-6-2019 y que terminó con la sentencia que en este acto se recurre.

La recurrente, como se anunciaba en lo expositivo, solicita la invalidación de la sentencia, en razón de haberse dictado ésta, en concepto de su parte, con infracción de ley, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, o en forma subsidiaria, por haberse dictado con infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba.

**SEGUNDO:** Que, en relación a la primera causal, como se ha señalado, ella corresponde a la causal genérica del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere



dictado con infracción de ley que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Aduce que la forma en que se habría configurado esta causal, corresponde en primer lugar a la infracción del artículo 221 del Código del Trabajo, puesto que la sentencia, rechazó la denuncia por práctica antisindical, consistente en negarse a reincorporar a trabajadores con fuero sindical, del inciso 3° del artículo 221 del Código del Trabajo.

A juicio de su parte, la sentenciadora incurre en un error, puesto que el artículo 221 inciso 3° es claro al señalar que los trabajadores que concurren a la constitución de un sindicato, gozarán de fuero desde 10 días antes de la celebración de la asamblea constitutiva. En atención a lo anterior, no corresponde que el Tribunal A Quo, considere que los trabajadores no contaban con fuero por haber dado aviso al empleador el día tres de diciembre, ya que lo que hace el Tribunal es confundir el fuero que se está invocando, en esta caso no se está invocando el fuero que otorga el artículo 238 del Código del Trabajo a los trabajadores que sean candidatos al directorio del sindicato, ni tampoco al del artículo 243 que otorga fuero a los directores del sindicato desde la fecha de elección.

En este caso, argumenta, se está alegando un concepto de fuero que es objetivo y aplica a todos aquellos trabajadores que concurren a la formación de un sindicato y que los protege desde diez días antes de la celebración de la asamblea constitutiva, es decir, cualquier trabajador que hubiese concurrido a la celebración de la asamblea y que no necesariamente haya sido elegido como directorio, gozaba de ese fuero, por el solo ministerio de la ley, por lo tanto, entrar a ponderar si tenía o no fuero es improcedente, de igual manera como es improcedente el saber si el empleador estaba en conocimiento o no de la constitución del sindicato y si constituyó o no una práctica antisindical al negarse a la reincorporación.

Añade que respecto de este punto, el artículo 212 del Código del Trabajo, es claro al señalar que los trabajadores, cualquiera sea su naturaleza jurídica, tendrán derecho de constituir sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen pertinentes, con la sola condición de sujetarse a la ley y estatutos, lo anterior, en relación al artículo 225 que señala la oportunidad en que el directorio sindical debe comunicar al empleador, dentro de los tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración, por lo tanto, en este sentido la ley también es clara al exigir comunicar al empleador la constitución del sindicato con posterioridad a la conformación de este y no es requisito, de ningún tipo, dar aviso previo de reuniones o intenciones de formar una organización sindical.

Agrega que en virtud de los artículos señalados, no resulta procedente analizar si los trabajadores que concurren a la asamblea que constituye un sindicato, gozan de fuero o no o, si el empleador tenía conocimiento de que se estaba formando un sindicato.



En este sentido, se debe tener presente que el espíritu del legislador, al modernizar el sistema de relaciones laborales en virtud de la Ley N° 20.940 era justamente para fijar criterios objetivos de prácticas antisindicales y de esa manera, no tener que acreditar la intencionalidad del empleador en estos tipo de disputas, por lo tanto, el considerar que el empleador no estaba en conocimiento, no es un fundamento por el cual deba rechazarse la presente acción, toda vez que la practica antisindical, se constituye por el sólo hecho de negarse a reintegrar a los trabajadores desvinculados, y no al desvincularlos sin estar en conocimiento de la existencia de fuero laboral.

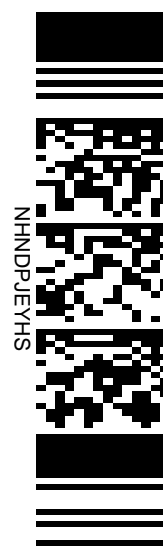
La segunda infracción legal, corresponde a la contravención al “Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización de 1948”, ratificado por Chile el primero de febrero de 1999 y al “Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, de 1949”, ratificado por Chile el 1° de febrero de 1999.

Esa infracción estaría dada por cuanto la Jueza a quo, que consideró que el empleador al no estar en conocimiento de la formación del sindicato y de quienes lo integrarían, la constitución del mismo habría sido una conducta clandestina y que, la falta de conocimiento e información por parte del colegio, no constituiría una práctica antisindical.

En este sentido, contraviene el artículo 2° del convenio de 1948 (CO87), por cuanto se establece que “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones. Por su parte, el artículo primero del Convenio de 1949 (CO98) se estipula que los trabajadores gozarán de una adecuada protección contra todo acto de discriminación y que la protección debe ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.

Tal como se ha señalado latamente, el Tribunal a quo llegó a la conclusión que el empleador, al no estar en conocimiento de la formación del sindicato, le era inoponible la constitución del mismo, sin embargo lo anterior, afirma, es una clara contravención al CO87, por cuanto se puede entender que para el juez era una obligación informar y solicitar autorización al empleador para que este estuviera en conocimiento de la constitución del sindicato, vulnerando no solo el artículo 2° del CO87, sino que también el artículo 225 del Código del Trabajo, que se expresa en los mismos términos.

Argumenta la recurrente que las infracciones anteriormente denunciadas, han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que si efectivamente se hubiera tomado en consideración que los trabajadores, por el sólo ministerio de la ley y sin considerar el conocimiento o desconocimiento del



empleador o la falta de aviso al mismo, gozan de fuero desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva de sindicato, a los trabajadores se les debería haber reintegrado a las funciones que desempeñaban, antes de su separación y al pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo que no percibieron, por haber sido desvinculadas mientras gozaban del fuero que otorga el artículo 221 inciso 3° del Código del trabajo.

**TERCERO:** Que, en relación a la segunda causal esgrimida, quien busca la nulidad de la sentencia, explica que en el considerando octavo de la sentencia recurrida, se indica que los miembros de la directiva, acreditaron su calidad de tal ante su empleador, con fecha 3 de diciembre de 2019, lo que obligaba a la empresa a solicitar autorización judicial para la desvinculación de alguno de la Directiva del Sindicato, o bien la de todos ellos, ya que en virtud del artículo 221 del Código del Trabajo, gozaban de un fuero que se extiende desde los diez días antes de la constitución del Sindicato, hasta 30 días después de realizada.

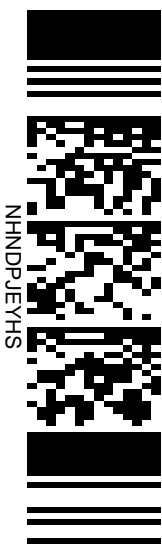
Analiza que la sentenciadora se formó la idea de que los trabajadores si se encontraban amparados del fuero del artículo 221 inciso 3°, pero estimó que, por el solo desconocimiento del colegio de la formación del sindicato, este fuero no era tal. Entonces, por un lado, reconoce el fuero y, por otro lado, no lo considera, o lo que es aún peor, hace exigencias que no están legalmente establecidas, como que el empleador debe saber de la existencia previa de un sindicato o que los funcionarios deban avisar o solicitar autorización para la constitución del mismo.

Para terminar, pese a reconocer la existencia del fuero, en la última parte del considerando décimo señala que el fuero del que gozaban los denunciados le era inoponible a la demandada, pues éste no existía al momento en la fecha de término de los servicios.

Afirma que lo anterior es del todo erróneo, por cuanto la misma sentenciadora estimó en el considerando octavo que *“queda de manifiesto que el fuero de los trabajadores de autos comienza diez días anteriores a la constitución del Sindicato, que, en el caso de autos, sería desde el 19 de noviembre de 2019, toda vez que la asamblea constituyente se efectuó con fecha 29 de noviembre”*.

Afirma la recurrente, que claramente lo anterior causa una afectación, toda vez que, si las decisiones fueran concordantes entre sí, por el solo hecho de reconocer que el fuero de los trabajadores comenzó el día 19 de noviembre, lo que correspondía, sin exigencia adicional, era la reincorporación de los trabajadores desvinculados, constituyendo la negativa de la empleadora de reincorporarlos una práctica antisindical sancionada en el artículo 289 del Código del Trabajo.

Estima que el sentenciador ha infringido las normas de la sana crítica o el principio de no contradicción, ya que si bien les reconoce a los funcionarios desvinculados el fuero desde el día 19 de noviembre, no considera que debieron



haber sido desahorados o lo que es peor, no considera su reincorporación, por lo tanto, es imposible que por un lado se les reconozca el fuero que les asiste pero no la posibilidad de ejercerlo, por lo que solicita se invalide la sentencia definitiva, dictando sin nueva audiencia, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en su caso, haciendo lugar al recurso en la forma que ha sido planteado, en especial que haga lugar se acoja la denuncia de practica antisindical interpuesta, dando lugar al petitorio de la denuncia de autos, en todas sus partes, o en la parte que la Ilustrísima Corte de Apelaciones estime procedente, con costas y en subsidio, conforme a la facultad del artículo 479 inciso final del Código del Trabajo que, de proceder la anulación de la sentencia en virtud de otros vicios de Derecho, no alegados por su parte en este recurso, se proceda a invalidar de oficio la sentencia recurrida.

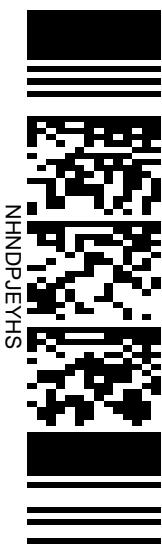
**CUARTO:** Que, en relación a la primera causal impetrada, se debe analizar que la sentenciadora, en el fallo que se busca su nulidad, dio por acreditados determinados hechos, esto es, que los trabajadores sujetos del presente juicio, con fecha 29 de noviembre de 2019, fueron elegidos para directiva del sindicato N° 1 de Trabajadores Juan Pablo II, siendo JORGE RIVERA ZEGARRA electo como Presidente, HENRY VERDUGO VÁSQUEZ como Tesorero, y DANIELA CADIMA MUTIS como Secretaria.

Asimismo, se consignó como hecho de la causa, que con fecha 2 de diciembre del año 2019, le comunican por escrito de la constitución del sindicato con los nombres de la directiva a la empleadora, comunicación realizada al funcionario de esta Patricio Carreño, dependiente del Obispado.

A su turno, se consignó como hecho de la causa, que la causal del despido, fue la del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa.

Otro hecho que dio por establecido expresamente el tribunal, en algo que no se puede mutar vía esta primigenia causal, fue que habiendo sido la elección el día 29 de noviembre de 2019, y la comunicación al colegio fue con fecha 3 de diciembre de 2019, se entiende que el sindicato dio íntegro cumplimiento a la normativa, acreditando sus calidades de tales ante su empleador, con fecha 3 de diciembre de 2019, lo que obligaba a la empresa a solicitar autorización judicial para la desvinculación de alguno de la directiva de este sindicato, o bien la de todos ellos, ya que en virtud del artículo 221 del Código del Trabajo, gozan de un fuero que se extiende desde los diez días antes de la constitución del sindicato hasta treinta días después de realizada.

Asimismo, la propia jueza, dejó de manifiesto que el fuero de los trabajadores de autos, comenzó diez días anteriores a la constitución del Sindicato lo que, en el caso de autos, fue el día 19 de noviembre de 2019, toda vez que la asamblea constituyente se efectuó con fecha 29 de noviembre y el empleador



despidió a los tres trabajadores aforados, sin contar con la autorización judicial, y negándose con posterioridad a reincorporarlos.

**QUINTO:** Que, en cuanto a las normas legales en juego, aflora en la especie, lo que señala el artículo 225 del Código del Trabajo que refiere: “El directorio sindical comunicará por escrito a la administración de la empresa, la celebración de la asamblea de constitución y la nómina del directorio y quienes dentro de él gozan de fuero, dentro de los tres días hábiles laborales siguientes al de su celebración.

Igualmente, dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecido en el inciso anterior, cada vez que se elija el directorio sindical.

En el caso de los sindicatos Interempresa, la comunicación a que se refieren los incisos anteriores deberá practicarse a través de carta certificada. Igual comunicación deberá enviarse al empleador cuando se elija al delegado sindical a que se refiere el artículo 229”.

A su turno, el artículo 221 en su inciso tercero, dispone que: “Los trabajadores que concurren a la constitución de un Sindicato de empresa gozaran de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada”.

Del mismo modo, el artículo 243 del Código del Trabajo, en lo pertinente expone que “Los directores sindicales gozarán del fuero laboral establecido en la legislación vigente, desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo”.

Finalmente, el artículo 289 del Código del Trabajo, señala que “serán consideradas prácticas antisindicales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical, y enumera una serie de circunstancias o conductas del empleador que la ley considera como una práctica lesiva a la libertad sindical, entre ellas, la letra f), consistente en negarse a reincorporar en sus funciones a un dirigente sindical aforado, frente al requerimiento de un fiscalizador de la Inspección del Trabajo, salvo que el Tribunal respectivo haya decretado la separación provisional del trabajador de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 174.

**SEXTO:** Que, como puede advertirse, de los propios hechos dados por establecidos por la jueza, se denota que, la negativa evidenciada, en reincorporar la empleadora a los tres trabajadores apartados de sus funciones, queda subsumido en la hipótesis que contempla la letra f) del artículo 289 del Código del Trabajo, siendo un hecho pacífico, incluso establecido por la propia sentenciadora, que los trabajadores sujetos del presente proceso, gozaban de fuero, por el claro efecto que consigna el artículo 221 del Código del ramo, el cual se retrotrajo a partir del 19 de noviembre del año próximo pasado y de ahí lo inviable que resultaba ser el acto desvinculatorio del día 26 de noviembre, sin las autorizaciones legales requeridas, tal como lo concluyó como hecho establecido,

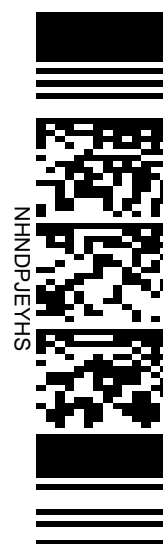


la propia sentenciadora, ergo, la negativa a reincorporarlos, configura, como se ha señalado, la conducta antisindical que ha contemplado el legislador.

De esta forma, las exigencias adicionales que estampa la sentenciadora, para entender que se está frente a una conducta antisindical como la denunciada, carecen de sustento legal, esto es, las referidas a una supuesta ausencia de fuero, pues la constitución del sindicato, lo fue con posterioridad a la fecha del despido o un desconocimiento del acto constitutivo sindical por parte de la empresa o que el fuero le sea inoponible a la demandada, puesto que todas aquellas disquisiciones, son requisitos que el legislador no ha contemplado en la norma en comento y al exigir las la jueza, evidentemente ha dejado de aplicar en el presente caso, lo que dispone la letra f) del artículo 289 del Código del Trabajo, siendo procedente dicha norma, dados los supuestos que se han dado, lo que configura evidentemente el error de derecho denunciado, por ende, esta primera causal deberá ser acogida.

**SEPTIMO:** Que, a mayor abundamiento, cabe referir que en la especie, concurre el segundo vicio denunciado por la recurrente, esto es, se ha apreciado la prueba con infracción a los principios de la sana crítica, al haberse violado el principio lógico de no contradicción, lo que se deduce de la simple lectura de los motivos sustanciales del fallo, donde se denota, por un lado, la afirmación que a la fecha del despido, el día 26 de noviembre, aun no gozaban de fuero, por haberse constituido el sindicato con posterioridad al despido y por no tener conocimiento la empleadora de aquel acto constitutivo, lo que estampa en el motivo séptimo de la sentencia hoy recurrida y por otro lado, en el motivo octavo, afirma la misma sentenciadora, categóricamente, que los mentados trabajadores si gozaban de fuero, por extenderse este, diez días antes, al de la constitución del sindicato, el que en el mismo motivo data el 19 de noviembre, lo que corrobora en el motivo noveno, cuando concluye que el empleador despidió a tres trabajadores "aforados", sin contar con la autorización judicial y negándose a reincorporarlos, dicotomía que resulta incomprensible e incluso aparecen como ubicadas en las antípodas desde el punto de vista argumentativo, lo que los hace contrarios al recto entendimiento humano, los fundamentos del fallo, por lo que en la especie, se ha incurrido en este segundo vicio denunciado, por lo que solo cabe acoger el recurso de nulidad impetrado.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 477, 478 letra b), 479 y 482 del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el Abogado don **SEBASTIÁN ESPINOZA ASTORGA**, por la denunciante **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE ARICA**, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado del Trabajo de esta ciudad, en la causa RUC N° 19-4-0238523-8, RIT S-6-2019, de dos de marzo del año en curso, por las causales del artículo 477 y 478 letra b) del Código del Trabajo y se declara que dicho fallo **es nulo**.



Díctese acto continuo y sin nueva audiencia, la sentencia de reemplazo que corresponda.

Se previene que el Ministro, don Marcelo Urzúa Pacheco concurre al acuerdo pero no comparte el considerando séptimo, ya que habiéndose señalado que se va a acoger el recurso de nulidad en virtud de la causal precedentemente analizada, no corresponde referirse a la interpuesta subsidiariamente a ésta, esto es, la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Ministro señor Pablo Zavala Fernández.

No firma el Ministro don Pablo Zavala Fernández, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo se encuentra haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° 21-2020 Laboral.

Marcelo Eduardo Urzua Pacheco  
Ministro  
Fecha: 27/04/2020 12:06:53

Jose Elider Delgado Ahumada  
Ministro  
Fecha: 27/04/2020 12:12:24



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Jose Delgado A. Arica, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En Arica, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



NHNDPJJEYHS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

**Arica, veintisiete de abril de dos mil veinte.**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTO:**

Se reproduce de la sentencia de dos de marzo del año en curso, su parte; expositiva; sus considerandos primero al sexto; los párrafos primero al cuarto del considerando séptimo; el octavo; los párrafos primero al tercero del motivo noveno y de las citas legales, la referencia al artículo 457 se elimina.

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, tal como se refirió en el motivo séptimo del fallo que se revisa, con excepción de los párrafos suprimidos y de lo que se consigna en el considerando octavo, los trabajadores Rivera Zegarra, Verdugo Vásquez y Cadima Mutis, fueron despedidos gozando de fuero sindical, de acuerdo a lo que consigna el artículo 221 del Código del Trabajo ya citado.

**SEGUNDO:** Que, de esta forma, la negativa a su reincorporación a sus labores, se trata de una conducta de la empleadora, que se encuentra subsumida en lo que consigna la letra f) del artículo 289 del Código del Trabajo, por lo que sólo cabe acoger el reclamo formulado por la Inspección del Trabajo, debiendo actuarse en consecuencia.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 221, 225, 229, 243, 289 y 292 N°4, todos del Código del Trabajo,

**SE DECLARA:**

I.- Que la denunciada **FUNDACIÓN EDUCACIONAL JUAN PABLO II**, representada legalmente por doña Ximena Cruz Schmidt, ha incurrido en prácticas antisindicales del artículo 289 del Código del Trabajo, al haber vulnerado gravemente la libertad sindical, al separar ilegalmente de sus funciones a los trabajadores JORGE RIVERA ZEGARRA, HENRY VERDUGO VÁSQUEZ y DANIELA CADIMA MUTIS, amparados con fuero laboral, sin contar con autorización judicial.

II.- Que se ordena el cese inmediato de la conducta ilegal de parte de la denunciada, ordenándose la reincorporación a sus funciones de los trabajadores JORGE RIVERA ZEGARRA, HENRY VERDUGO VÁSQUEZ y DANIELA CADIMA MUTIS, en las mismas condiciones que lo hacían anteriormente a la separación ilegal, ordenándose el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas del contrato de trabajo, durante el tiempo que dure la separación ilegal, con sus respectivos reajustes e intereses.

III.- Que se condena a la denunciada al pago de una multa ascendente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio del Fondo de Formación Sindical y Relaciones Laborales Colaborativas, administrado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.



Remítase la presente sentencia a la Dirección del Trabajo, para su registro y publicación.

**IV.** - Que no se condena en costas a la demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Redacción del Ministro señor Pablo Zavala Fernández.

No firma el Ministro don Pablo Zavala Fernández, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo se encuentra haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol N° **21**-2020 Laboral.

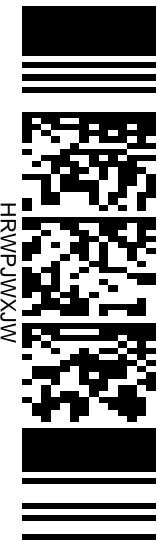
Marcelo Eduardo Urzua Pacheco  
Ministro  
Fecha: 27/04/2020 17:55:36

Jose Elider Delgado Ahumada  
Ministro  
Fecha: 27/04/2020 17:56:15



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Marcelo Eduardo Urzua P., Jose Delgado A. Arica, veintisiete de abril de dos mil veinte.

En Arica, a veintisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>